

**DERECHO Y POLÍTICAS AMBIENTALES EN EL PAÍS VASCO**

**(PRIMER SEMESTRE 2019)**

IÑIGO LAZKANO BROTONS

*Profesor colaborador*

*Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibersitatea*

**Sumario:** 1. La Ley de Sostenibilidad Energética. 2. Novedades en la planificación territorial. 4. Regulación de espacios protegidos. 4. Aguas. 5. Protección de la fauna. 6. Otras cuestiones ambientales.

## 1. LA LEY DE SOSTENIBILIDAD ENERGÉTICA

Se ha aprobado una de las leyes más importantes de los últimos años en materia ambiental: la Ley 4/2019, de 21 de febrero, de Sostenibilidad Energética (en adelante, LSE). La norma pretende establecer, de acuerdo con la orientación general de la política energética, los pilares normativos de la sostenibilidad energética en los ámbitos de las administraciones públicas vascas y del sector privado, articulando los deberes y obligaciones básicos que deben cumplir y que se orientan fundamentalmente al impulso de medidas de ahorro y eficiencia energética, y de promoción e implantación de energías renovables (art.1). La ley consta de setenta y un artículos (distribuidos en cinco títulos), cinco disposiciones adicionales y otras tantas finales.

En el Título I (Disposiciones generales) se establecen el objeto de la ley, su ámbito subjetivo y objetivo de aplicación, las definiciones legales de los conceptos utilizados, y los objetivos y principios de la norma. Por lo que se refiere a su ámbito de aplicación ha de señalarse que la misma afecta no solo a las administraciones públicas vascas (autonómica, foral y local, así como también a la UPV/EHU), incluyendo sus entidades vinculadas o dependientes, sino también al sector privado (sector industrial, establecimientos e instalaciones del sector servicios de ámbito privado, edificaciones e instalaciones de viviendas residenciales y el transporte privado de mercancías y pasajeros en todas sus modalidades). Desde el punto de vista objetivo la ley se aplica a edificios, instalaciones y parque móvil de todos los sujetos anteriores (aunque en el caso de los edificios se establecen algunas excepciones: los arrendados a personas a los que no fuera de aplicación la ley, los ubicados en el extranjero, etc.). Siguiendo la técnica normativa habitual en la materia se describen en la ley tanto los objetivos que se persiguen (art.5: impulso de la eficiencia y promoción del ahorro en el uso de la energía, promoción e implantación de energías renovables, desvinculación gradual de la producción de energía fósil y nuclear, movilidad más racional y sostenible,

reducción de emisiones de GEI, reducción de la factura energética, etc.), como los principios en los que la misma se asienta (art.6: transición a un nuevo modelo energético e incremento de la soberanía energética; papel ejemplarizante de las administraciones públicas en la materia; integración de estas exigencias en el diseño y aplicación del resto de políticas y actuaciones públicas; priorización en los planes territoriales, urbanísticos y de infraestructuras de medios de transporte menos intensivos en el uso de la energía; políticas energéticas basadas en datos científicos y técnicos y elaboradas con perspectiva de género; cooperación, eficacia y coordinación interadministrativa; participación ciudadana; monitorización, control y evaluación continua de los consumos energéticos públicos; etc.).

En el Título II de la LSE se incorpora la regulación afectante a las administraciones públicas vascas. En primer lugar (en el capítulo I) se establecen los mecanismos para la integración de la sostenibilidad energética en las políticas públicas y se fijan mecanismos de coordinación interinstitucional. Así, se exige la incorporación de un estudio de sostenibilidad energética a los planes territoriales, urbanísticos y de infraestructuras, estudio cuyo contenido concreto se desarrolla en la propia ley. En los casos de sometimiento de los citados planes a evaluación ambiental estratégica, para evitar duplicidades, los aspectos relativos a la sostenibilidad energética se incluirán en los documentos generales de evaluación, sin que sea exigible un estudio diferenciado. Se prevé que los instrumentos urbanísticos han de prever necesariamente estaciones de recarga de uso público en los entornos urbanos, para garantizar el suministro de energía a las personas usuarias de vehículos eléctricos y propulsados por combustibles alternativos, así como espacios para facilitar el uso y el aparcamiento de bicicletas (art. 7.5). Otros mecanismos importantes para alcanzar los objetivos de integración y coordinación previstas son la necesidad de dictar un Plan Territorial Sectorial de Energía Renovables (que habrá de iniciarse en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la ley) o la obligatoria creación en cada una de las administraciones públicas territoriales de una comisión para la sostenibilidad energética (o entidades de similares características), cuyas funciones se desarrollan en la ley.

En el capítulo II de este mismo Título II se desarrollan los objetivos y acciones a desarrollar por las administraciones públicas. De manera general se establece la obligatoriedad de realizar un inventario de edificios, parque móvil e instalaciones de alumbrado público existentes dentro de su ámbito de actuación, con el objeto de conocer datos relevantes como superficie útil, calificación energética, consumos y gastos energéticos, número de vehículos y tipo de combustible utilizado, etc. Tales inventarios, y su información asociada, serán públicos y deberán estar a disposición del público en general. Se establece también la necesidad de incorporar a todos los edificios e instalaciones administrativas contadores de energía eléctrica con capacidad de telemedida, de registro y de transmisión de curva de carga en períodos inferiores a una hora, así como realizar el control de consumo de energía por edificio al menos una vez al año y con base mensual. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la LSE los citados edificios, si tuvieran una potencia térmica superior a 70 kW, deberán contar con una auditoría energética, cuyo contenido se regula con detalle, debiéndose realizar otra diferente para el alumbrado público exterior. Todas las administraciones públicas vascas han de diseñar sus propios planes de actuación energética de carácter plurianual, con la debida participación ciudadana en su proceso de elaboración, aunque a los ayuntamientos de población inferior a 5000 habitantes se les permite la realización de esos planes con carácter mancomunado o de ámbito comarcal. En cualquier caso se establece que las administraciones públicas vascas, cada una en su respectivo ámbito de actuación, como criterio general deberán alcanzar una reducción del consumo de energía del 60% en el horizonte 2050, con una reducción del 35% en el horizonte 2030 (art. 16.2). Además, en las licitaciones para la compra de energía eléctrica de las administraciones públicas vascas se exigirá que el 100% de la energía adquirida sea de origen renovable (art. 17.1). También deberán lograr para el año 2030, en el conjunto de sus edificios, disponer de instalaciones de aprovechamiento de energías renovables suficientes para abastecer el 32% del consumo de la citada administración, incluyendo tanto sistemas de aprovechamiento térmico como de generación eléctrica (art. 17.3). Junto a estas concretas reglas aparecen en la ley previsiones más generales que permiten a la administraciones adoptar medidas de impulso para la

consecución de los objetivos de la ley; incluir determinadas cláusulas de sostenibilidad energética en los contratos públicos; fijar medidas de renovación de instalaciones, equipos, flotas y vehículos; o establecer planes de formación en la materia para el personal a su servicio. De manera bianual cada administración ha de publicar un informe de sostenibilidad energética, en el que se han de incluir consumos desglosados por edificios y fuentes empleadas, auditorías efectuadas, medidas adoptadas e inversiones realizadas, grado de cumplimiento de las obligaciones de la LSE, etc. Se abordan de manera separada las medidas y acciones a seguir en el caso de edificios y en materia de transporte y movilidad. Por lo que se refiere a los edificios se impone que a fin de conocer, controlar y reducir los consumos energéticos de los edificios, todos los existentes de titularidad de las administraciones públicas vascas deberán contar con su correspondiente certificación energética de edificios debidamente inscrita en el Registro de Certificados de Eficiencia Energética del País Vasco (art. 19.1). El 40% de los edificios existentes de cada administración pública vasca, cuyo nivel de calificación energética fuera inferior a B, deberán mejorar dicha calificación hasta el nivel B, como mínimo, antes del año 2030, excepto en los casos en que exista una causa justificada (art. 19.2). Los edificios de titularidad de las administraciones públicas vascas de nueva construcción y los existentes que sean objeto de reformas integrales cuya construcción o reforma se inicie dos años después de la aprobación de la ley, o a partir de la fecha indicada en la normativa aplicable, deberán ser de consumo de energía casi nulo (art. 20.1), aunque la LSE establece supuestos de dispensa (los protegidos por su valor arquitectónico o histórico, las construcciones provisionales, los de superficie útil inferior a 50 metros cuadrados, etc.). En cuanto a transporte y movilidad, a partir del año 2020, el 100% de los vehículos que se adquieran por las administraciones públicas vascas deberán utilizar combustibles alternativos (art. 21.2), aunque la ley prevé excepciones. Los edificios de nueva construcción, de titularidad de las administraciones públicas vascas, habrán de contar con puntos de recarga de vehículos eléctricos y con espacios para facilitar el uso y el aparcamiento de bicicletas (art. 21.4). El servicio público de transporte de viajeros y viajeras por carretera deberá prestarse por vehículos que utilicen combustibles alternativos, de acuerdo con lo dispuesto en la LSE y en lo que reglamentariamente se

desarrolle (art. 22.1). Los pliegos o instrumentos que se adopten para el otorgamiento o, en su caso, renovación de las licencias o concesiones administrativas correspondientes deberán tener en cuenta que el 100% de la flota de vehículos renovada habrá de utilizar combustibles alternativos a partir del año 2020 (art. 22.2). También se establece la previsión de que a fin de evitar un incremento excesivo del uso de la energía y de las emisiones de gases de efecto invernadero o un deterioro de la calidad del aire atmosférico, los municipios podrán prohibir o restringir el acceso a determinadas zonas de su término municipal a los vehículos que no utilicen combustibles alternativos o a aquellos que sobrepasen determinados niveles de emisión, en razón de su tecnología de propulsión (art. 23.1). Los municipios podrán habilitar carriles alternativos y reservar zonas para el estacionamiento de aquellos vehículos que utilicen combustibles alternativos, así como establecer reducciones en el precio del estacionamiento en zonas públicas o aparcamientos municipales (art. 23.2) y deberán privilegiar las zonas peatonales y los carriles-bici, frente a los espacios reservados a la circulación de los vehículos a motor (art. 23.3). Todos los municipios de más de 5000 habitantes han de contar con un plan de movilidad urbana en el plazo de dos años, plan cuyo contenido (diagnóstico, medidas, objetivos, etc.) y determinados aspectos esenciales de su tramitación y vigencia se desarrollan en la LSE (art. 24). Para cubrir la movilidad interurbana en el resto de municipios se habrá de adoptar un plan de movilidad por cada diputación foral.

Con el fin de facilitar inversiones públicas para la aplicación de la ley, se constituirá una herramienta financiera para el apoyo a las entidades locales (DA 5ª) con una cantidad mínima de 100 millones de euros. La herramienta se irá reconstituyendo por medio del retorno de las ayudas recibidas por parte de las administraciones que reciban financiación previamente, en función de los retornos derivados del ahorro energético.

En el Título III de la ley se abordan las previsiones afectantes para el sector privado, diferenciándose las relativas al sector industrial, a los servicios privados y comercio, al sector residencial y nuevos desarrollos urbanísticos y al transporte privado. Al margen de acciones específicas para cada uno de estos sectores, en el capítulo III se establecen de manera general para todo el sector

privado reglas sobre la posibilidad de acuerdos voluntarios entre empresas e instituciones públicas para alcanzar objetivos más exigentes (art. 47), la normalización de la exhibición de etiquetas informativas en materia de sostenibilidad energética (art. 48), la obligación de disponer de planes de formación para las empresas que superen un mínimo de trabajadores (art. 49), la financiación de las actuaciones legalmente contempladas y el otorgamiento de ayudas, mediante programas de subvenciones o convenios de colaboración interadministrativos (art. 50), o la realización de campañas y planes de divulgación y sensibilización en la materia (art. 51).

Por lo que se refiere al sector industrial la LSE impone obligaciones a las actividades industriales radicadas en la CAPV en la que concurran las siguientes condiciones: a) que sean industrias encuadradas en los grupo B (extractivas), C (manufactureras), D (de suministro de electricidad, gas vapor y aire acondicionado), E (de suministro de agua, saneamiento, gestión de residuos y descontaminación), o F (construcción) de acuerdo con la CNAE-2009; y b) que tengan un consumo energético superior a 500 toneladas equivalente de petróleo anuales. Tales actividades se dividen en dos categorías: tipo I1 (grandes empresas) y tipo I2 (las restantes). Todas las empresas habrán de realizar auditorías energéticas de sus equipos, instalaciones, edificios, etc, con el fin de adoptar medidas de ahorro, eficiencia e incorporación de renovables. En el plazo de un año deberán comunicar a la administración competente la disponibilidad y aplicación de sistemas de gestión energética mediante un proveedor de servicios o gestor energético externo (o sistema propio equivalente). Deberán disponer en los centros de trabajo donde trabajen más de 100 personas por cada turno, en los términos que reglamentariamente se establezcan, de un plan de transporte al centro de trabajo, que incluya medidas para posibilitar el uso de transportes públicos o de vehículos alternativos de titularidad privada. El número de 100 personas por cada turno incluirá a todas las que trabajen en el centro, tanto en régimen de contratación directa como personas autónomas o pertenecientes a empresas subcontratadas. Todos los edificios industriales habrán de disponer del certificado en eficiencia energética del edificio. El consumo de hidrocarburos líquidos como fuente de energía en el sector industrial deberá ser objeto de una

reducción paulatina hasta el 31 de diciembre de 2030, con la finalidad de que, a partir de dicha fecha, se pueda proceder a su completa sustitución por fuentes energéticas menos contaminantes.

En cuanto a los servicios privados y comercio, se sujetan a la LSE los establecimientos privados previstos en la CNAE-2009 en los grupos I (hostelería), J (información y comunicaciones), K (actividades financieras y de seguros), L (actividades inmobiliarias), M (actividades profesionales, científicas y técnicas), P (educación), Q (actividades sanitarias y de servicios sociales), R (actividades artísticas, recreativas y de entretenimiento) y S (otros servicios). Como en el caso anterior, tales actividades se dividen en dos categorías: tipo S1 (grandes empresas) y tipo S2 (las restantes). La regulación es prácticamente idéntica a la del sector industrial en los temas de auditorías energéticas, gestión energética, planes de movilidad de centros de trabajo, certificación energética de edificios y eliminación de hidrocarburos líquidos.

Por lo que respecta al sector residencial y a nuevos desarrollos urbanísticos, se sujetan a las obligaciones de la ley los edificios de viviendas de titularidad pública o privada radicados en la CAPV, clasificándolos en dos categorías: tipo R1 (existentes) y tipo R2 (nuevos). Para los existentes destinados a vivienda se establecen las siguientes obligaciones (art.42): a) cuando dispongan de una instalación centralizada de producción de calefacción, agua caliente sanitaria y/o refrigeración, dispondrán de sistemas de contabilización de consumos individuales, en la forma y los plazos que reglamentariamente se determinen; b) en los que contengan un número mínimo de viviendas, cuando se pretenda realizar una reforma importante, se deberá llevar a cabo una auditoría energética previa, según se regule por normativa; c) en la forma y los plazos que reglamentariamente se establezcan, todos los edificios residenciales deberán disponer del certificado de eficiencia energética del edificio antes del 31 de diciembre de 2022; d) en los que se vayan a renovar o rehabilitar, siempre que estos estén sometidos a certificación energética, se aplicarán los criterios mínimos de calificación que se determinen reglamentariamente; e) para fomentar la sustitución paulatina de hidrocarburos líquidos por otras energías más respetuosas con el medio ambiente, se establecerán las medidas pertinentes, con el fin de alcanzar su completa sustitución antes del 31 de

diciembre de 2030; f) de cara a mejorar la eficiencia energética, económica y medioambiental, reglamentariamente se regularán los criterios para la obligatoriedad de realizar estudios de suministro a través de sistemas energéticos centralizados y/o alternativos, así como para la instalación de sistemas de autoconsumo; y g) en los garajes comunitarios se regularán los criterios y las condiciones para facilitar la implantación de instalaciones de recarga de vehículos eléctricos. En cuanto a las obligaciones de los edificios nuevos destinados a vivienda, incluidos los de protección pública, las obligaciones son las siguientes (art. 43): a) siempre que estén sometidos a certificación energética, se aplicarán los criterios de calificación mínima que se determinen reglamentariamente; b) los nuevos desarrollos urbanísticos que superen un mínimo de edificabilidad física deberán prever sistemas centralizados de suministro energético de sistemas de calor, preferentemente a partir de fuentes renovables, siempre que ello fuera técnica y económicamente razonable; y c) equipar con presistemas de puntos de recarga de vehículo eléctrico los aparcamientos comunitarios, y de espacios para facilitar el uso y el aparcamiento de bicicletas, que reglamentariamente se determinen.

Las empresas de transporte privado de mercancías y pasajeros radicadas e la CAPV se someten a las obligaciones de la LSE y de su normativa de desarrollo. Se clasifican en tres grupos: tipo T1 (empresas de transporte pesado de mercancías y pasajeros, vehículos comerciales-furgonetas, y otros que dispongan de una flota de vehículos en la que se superen más de 10 unidades); tipo T2 (empresas privadas en las que, no siendo del sector del transporte, su flota supere los 10 vehículos de tracción mecánica) y tipo T3 (vehículos privados de tracción mecánica no contemplados en los otros dos grupos). Con la periodicidad que se determine, las flotas de transporte de los tipos T1 y T2, que cumplan los criterios que se establezcan, deberán realizar un estudio comparativo de su situación actual y de las posibilidades de uso en sus flotas de sistemas alternativos de transporte más eficientes y sostenibles, en los términos que reglamentariamente se desarrollen.

El Título IV de la ley aborda las medidas de transparencia e información en materia de sostenibilidad energética. Las empresas distribuidoras de energía están obligadas a entregar a las administraciones públicas información de los

consumos de productos energéticos (art. 52.1). Se crea un registro autonómico de instalaciones renovables (art. 53). Dentro de los derechos de las personas consumidoras, se garantiza su participación activa en el mercado de suministro de gas y de electricidad, así como su derecho a estar informadas del consumo energético real y de los costes correspondientes con una frecuencia que les permita regular su propio consumo (art. 54.2). Para ello, según lo que se desarrolle normativamente, todos los equipos de medida en suministros energéticos deberán disponer de sistemas de telemedida y de telegestión (art. 54.3). Las empresas distribuidoras de energía, o las empresas responsables de la medida, deberán facilitar a las personas consumidoras finales titulares del suministro, o a aquellas autorizadas por éstas, el acceso telemático gratuito y en tiempo real a los datos generados por dichos equipos, así como un acceso directo a los datos del propio contador (art. 54.4).

Por último, el Título V se refiere a la inspección, el control y el régimen sancionador, funciones que corresponden al departamento del Gobierno Vasco con competencia en materia de energía. En este apartado se incorporan las previsiones habituales de la legislación sectorial sancionadora (la consideración de agente de la autoridad del personal funcionario que realiza estas labores, las posibilidades de actuación mediante entidades colaboradoras independientes de los interesados, la presunción de certeza y valor probatorio de las actas de inspección, los plazos de prescripción, las medidas cautelares y multas coercitivas adoptables, etc.). Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, pudiendo las sanciones alcanzar en cada caso el límite de 350.000, 50.000 y 12.000 euros respectivamente. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por cometer la infracción la sanción será aumentada por ese importe. Pero, en todo caso, la cuantía de la sanción no podrá superar el 10% del importe anual de la cifra de negocios del sujeto infractor, o el 10% del importe neto anual de la cifra de negocios consolidada de la sociedad matriz del grupo al que pertenezca dicha empresa.

Son infracciones muy graves: a) no llevar a cabo una auditoría energética en los plazos y las condiciones establecidos normativamente, o la manipulación dolosa de datos al realizarse una auditoría energética; b) realizar una auditoría energética sin contar con una entidad debidamente acreditada o no contar con

una empresa de servicios energéticos o sistema propio equivalente cuando así lo establezcan las normas; c) el incumplimiento de los porcentajes de ahorro o renovables establecidos en esta ley, cuando la diferencia entre lo exigido y lo efectivamente logrado sea superior al 50%; y d) el incumplimiento de las obligaciones relativas a la calificación energética de los edificios. Son conductas calificadas como infracciones graves: a) la falta de adopción de un plan de transporte a los centros de trabajo en las condiciones y los plazos establecidos en las normas; b) la falta de adopción de un plan de medidas para la formación del personal en las condiciones y los plazos establecidos normativamente; c) la falta de comunicación o la manipulación dolosa de datos en la información que se debe remitir a la administración competente; d) el incumplimiento de los porcentajes de ahorro o de renovables establecidos en esta ley, cuando la diferencia entre lo exigido y lo efectivamente logrado sea superior al 30% e inferior al 50%; e) el incumplimiento de las obligaciones relativas a los puntos de recarga de vehículo eléctrico y de espacios para facilitar el uso y el aparcamiento de bicicletas; f) la falta de justificación de las obligaciones correspondientes sobre auditorías energéticas; g) la falta de comunicación del grado de implantación de instalaciones de energía renovable para un periodo determinado; y h) la inobservancia de los plazos establecidos en el articulado de la presente ley para la adaptación de los edificios y las instalaciones, para la adopción de tecnologías y energías más eficientes o sostenibles, o para el cumplimiento de los objetivos fijados. Finalmente, tienen la consideración de infracciones leves: a) el incumplimiento de los porcentajes de ahorro o renovables establecidos en esta ley, cuando la diferencia entre lo exigido y lo efectivamente logrado sea superior al 15% e inferior al 30%; y b) el incumplimiento de cualesquiera otras obligaciones o requisitos establecidos en esta ley que no constituya infracción muy grave o grave.

## **2. NOVEDADES EN LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL**

Se ha aprobado definitivamente, por Decreto 145/2018, de 9 de octubre (BOPV 200, 17 de octubre), la modificación del PTP del área funcional de Álava Central, para posibilitar la construcción de la terminal logística intermodal de Jundiz-Villodas. En este caso también se ha tratado de una modificación no

sustancial del PTP pero, a diferencia de los anteriores, sí se ha procedido a realizar la correspondiente evaluación ambiental estratégica. No en vano el objeto principal de la modificación es reservar un área para usos logísticos de la terminal intermodal que se corresponde con el área delimitada por el trazado ferroviario actual existente, de ancho ibérico, y el futuro trazado ferroviario de alta velocidad y ancho internacional.

Una ley vasca de 1989 regula la figura del Plan General de Carreteras del País Vasco, instrumento de planificación sectorial que aprueba y modifica periódicamente el Gobierno Vasco y que tiene como objeto coordinar el ejercicio de las competencias en materia de carreteras, cuya gestión en el País Vasco es competencia, fundamentalmente, de los Territorios Históricos.

La Ley 5/2018, de 29 de noviembre, de tercera modificación de la Ley reguladora del Plan General de Carreteras del País Vasco (BOPV 237, 11 de diciembre) introduce en ésta algunas variaciones. En cuanto a la jerarquización de las carreteras de la red se ha añadido una nueva categoría, la red complementaria. Se modifican también algunos de los principios generales de denominación de la red vigente para coordinarlos con la denominación de las carreteras de las provincias limítrofes y la legislación estatal. Se modifica el régimen de revisión del propio Plan General de Carreteras y, además, se aprovecha para incluir, en el anexo de la ley, el catálogo actualizado de la red. Desde el punto de vista medioambiental, que es lo que en este trabajo se atiende, se adapta el procedimiento de elaboración de este Plan General de Carreteras a las previsiones de la normativa estatal y autonómica en materia de evaluación ambiental (Ley 21/2013 de evaluación ambiental y Decreto 211/2012 de evaluación ambiental estratégica de planes y programas, respectivamente) y a la de ordenación del territorio del País Vasco (Ley 4/1990), con el objeto de asegurar la coordinación entre este planeamiento sectorial de carreteras, los instrumentos de ordenación territorial y la normativa ambiental. En realidad esto es lo que se afirma en la exposición de motivos de la ley, pero el articulado es mucho menos ambicioso. Solamente se introduce un nuevo apartado a un artículo de la ley, el cual literalmente viene a establecer que “la elaboración, revisión y modificación del Plan General de Carreteras se someterá al procedimiento de evaluación ambiental que proceda, de acuerdo

con lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia”. Pocos efectos nuevos produce, por tanto, la reforma legal en este ámbito, pues a esa misma consecuencia se hubiera llegado, sin necesidad de ese nuevo precepto, por la mera aplicación de la legislación básica y autonómica en materia de evaluación.

### **3. REGULACIÓN DE ESPACIOS PROTEGIDOS**

Por Decreto 27/2019, de 28 de febrero (BOPV 53, 15 de marzo) se aprueba la parte normativa del segundo Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Urkiola y se ordena la publicación íntegra de este instrumento y del Documento de Directrices y Actuaciones de Gestión para el Parque Natural y la ZEC correspondiente (ES2130009).

### **4. AGUAS**

En aplicación de la directiva comunitaria de nitratos (Directiva 91/676/CEE) y por decisión conjunta de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras y del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda (Orden de 15 de octubre de 2018, BOPV 210, 31 de octubre), se han declarado los sectores norte e intermedio de la masa de agua subterránea aluvial de Miranda como zona vulnerable a la contaminación por nitratos.

### **5. PROTECCIÓN DE LA FAUNA**

Mediante Resolución de 10 de diciembre de 2018, del Director de Pesca y Acuicultura (BOPV 3, 4 de enero de 2019), se estableció un descanso biológico de la flota artesanal perteneciente al censo de artes menores con puerto base en la CAPV, entre el 15 de enero y el 15 de febrero de 2019. La flota afectada comprendía los oficios o modalidades de nasa, mallabakarra, trasmallo, palangre, líneas de mano y curricán. El paro biológico pretendió llevar a cabo una reducción del esfuerzo de pesca en los caladeros de la costa vasca y facilitar la reproducción de alevines de algunas especies objetivo de esa flota artesanal.

La propuesta de incluir al lobo (*Canis lupus*) en el Catálogo Vasco de especies amenazadas de la fauna y flora, silvestre y marina, en la categoría de “interés

especial” ha sido sometida a información pública (Resolución de 4 de febrero de 2019, del Director de Patrimonio Natural y Cambio Climático, BOPV 31, 13 de febrero).

## **6. OTRAS CUESTIONES AMBIENTALES**

Por Decreto 25/2019, de 26 de febrero (BOPV 49, 11 de marzo), se ha regulado la certificación de la eficiencia energética de los edificios en la CAPV, así como su procedimiento de control y registro. Este reglamento viene a sustituir al precedente de 2014. Se opta por un texto único, en vez de una reforma parcial, para facilitar a los agentes la interpretación y aplicación de la normativa. Por eso van a indicarse solo las novedades fundamentales que introduce este reglamento. El certificado de eficiencia energética (CEC), junto con sus archivos informáticos y la correspondiente Etiqueta, forman un todo indivisible que debe entregarse al comprador o arrendatario, en cuanto que derecho irrenunciable de éste. Se matiza también con mayor precisión normativa el espacio temporal en el que los edificios han de disponer de CEC, y algunos otros aspectos relativos al control, a la educación y al procedimiento a seguir en la materia.

También hay que hacer alusión al Decreto 17/2019, de 5 de febrero (BOPV 37, 21 de febrero), por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley de espectáculos públicos y actividades recreativas, puesto que en él se abordan algunas cuestiones puntuales que tienen que ver con la protección del medio ambiente. Más allá de exigir que los lugares de celebración de ese tipo de espectáculos y actividades reúnan (entre otras) las condiciones de protección del medio ambiente urbano y natural (art. 4.f), se establecen condiciones acústicas concretas. Además de respetarse la normativa vasca sobre contaminación acústica (art. 14.1), cuando así lo exija la normativa (general o local) a la documentación que acompañe la solicitud del título habilitante o la comunicación previa deberá acompañarse un estudio de impacto acústico del establecimiento o del espectáculo público programado (art. 15.1). Las repercusiones de ruido en el entorno deberán atender a la normativa de aplicación, debiéndose efectuar los estudios y adoptar las medidas necesarias para disminuirlas en caso necesario (art. 15.2). También se regulan los casos

en los que resulta necesario la instalación de limitadores de sonido con registros (art. 16), para evitar que no se sobrepasan los valores límite fijados en la normativa, y las medidas de prevención del impacto de la actividad en la vía pública (art. 17).